

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-190/2024
Y ACUMULADO
RAP-191/2024

ACTORA: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: IGNACIO ALEJANDRO
HOLGUÍN RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ARANZA DARIANA
LOYA RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA definitiva que **revoca parcialmente el acto impugnado**, y declara la nulidad de la adición realizada a la letra d, del artículo 28 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que fue aprobada a través del acuerdo de clave IEE/CE168/2024, por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua², por las razones y motivos expuestos a continuación.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante del Reglamento de Oficialía Electoral.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2023-2024. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, a desarrollarse conforme al Plan Integral y Calendario aprobado el Consejo Estatal del Instituto, mediante el acuerdo de clave IEE/CE123/2023; encontrándose dentro de las categorías y actividades a desarrollarse, las siguientes:

- a) **Inicio:** Primero de octubre de dos mil veintitrés.
- b) **Precampaña:** Del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.
- c) **Intercampaña:** Del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- d) **Registro de candidaturas:** Del dos al catorce de marzo.
- e) **Campaña:** Del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.
- f) **Periodo de reflexión:** Del treinta de mayo al primero de junio.
- g) **Jornada Electoral:** Dos de junio.

2. Sesión de la Comisión de Normatividad del Instituto. El veinticinco de abril, la Comisión de Normatividad del Instituto, aprobó propuesta de reforma al Reglamento de Oficialía Electoral.

3. Sesión del Consejo Estatal del Instituto. El tres de mayo, el Consejo Estatal del Instituto, emitió el acuerdo de clave IEE/CE168/2024, por el que se reformó el Reglamento de Oficialía Electoral.

4. Recursos de apelación. El siete de mayo, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, en lo individual, presentaron recursos de apelación, a fin de combatir la aprobación del acuerdo de clave IEE/CE168/2024.

5. Registro y turno. Con acuerdos de la presidencia de este Tribunal, de fecha trece de mayo, respectivamente, se ordenó formar y registrar

los expedientes identificados con la clave RAP-190/2024 y RAP-191/2024, mismos que se turnaron para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

6. Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. Con acuerdos de fecha veintinueve de mayo, dictados en cada uno de los expedientes RAP-190/2024 y RAP-191/2024, se acordó la admisión de los medios de impugnación antes descritos. De igual forma, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente, por último, solicitando se convocara sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS

I. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1), inciso b), 358, numeral 1), inciso c), y 359 de la Ley Electoral local, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de un acuerdo del Consejo Estatal del Instituto.

II. Acumulación.

Atendiendo a que los dos recursos de apelación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado, aún y cuando los actores son diferentes, por un lado, el partido Movimiento Ciudadano y, por otro, el partido Acción Nacional, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación del RAP-191/2024 al diverso RAP-190/2024, por ser este último el más antiguo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 343, numerales 1) y 3); 344, numeral 1); y 345, numeral 1), de la Ley Electoral local.

En función de lo anterior, se ordena agregar al expediente RAP-191/2024, copia certificada de la presente sentencia.

III. Procedencia.

Se considera que los medios de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acordes a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1); fueron promovido por quienes cuentan con la **legitimación** referida en el diverso 317, numeral 1), inciso a), fracción I, de la Ley Electoral local, es decir, por representantes de partidos políticos ante el Consejo Estatal del Instituto, actualizándose que los partidos políticos están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos³.

Se cumple además con la **definitividad**, al no existir causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo de los asuntos.

IV. Síntesis de los agravios.

Respecto de los agravios, debe recordarse que la causa de pedir se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada⁴.

³ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

⁴ Véase la tesis (V Región) 2o.1 K (10a.), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699. Registro digital: 2008903

Luego, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior⁵, que señala que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga la impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los recurrentes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación; de tal lectura⁶ se encuentra que los motivos de inconformidad se pueden sintetizar en lo siguiente.

A. Agravios del Partido Movimiento Ciudadano en el expediente RAP-190/2024.

1. La reforma al artículo 28, letra d, del Reglamento de Oficialía Electoral, a través del acto impugnado, viola los principios de progresividad y objetividad, así como, el derecho de los ciudadanos a una tutela efectiva de sus derechos, porque:

- a) La responsable retrocede en su obligación de llevar a cabo la función de oficialía electoral, introduciendo una excepción en tal disposición, que otorga al Instituto la facultad discrecional de negarse a ejercer dicha función, bajo el argumento de que, a su juicio, no existe “posibilidad material y operativa” para ello.
- b) Conforme a la discrecionalidad que se introduce sobre el ejercicio de la función de oficialía electoral, la reforma no establece la posibilidad de que se someta a revisión de un superior jerárquico, la negativa a ejercer tal función, basada en que no existe “posibilidad material y operativa” para realizarla.

⁵ Véase la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior, con rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁶ Véase la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

- c) Con el cambio de redacción de tal artículo, la responsable contradice la naturaleza y reglas del Proceso Electoral, ya que establece una forma con la cual se pueda evitar que la función de oficialía electoral pueda desarrollarse en situaciones de urgencia; pues, en el acuerdo con el que se aprueba la reforma, se dice que la finalidad de ésta es que, en todos los casos, es decir, incluidas aquellas situaciones que se relacionen con actos o hechos cuya materia sea necesario preservar, la solicitud para que se ejerza la función de oficialía electoral debe presentarse con la anticipación de al menos setenta y dos horas, debiéndose “evitar situaciones de urgencia”.
- d) Con la reforma se otorga al Instituto la facultad de negarse a ejercer dicha función en casos de urgencia, dando, sobre estos casos, mayor peso a la formalidad de la temporalidad con que se deba presentar la solicitud, que al deber de cumplir con su obligación de certificar hechos que pudieran constituir infracciones electorales, preservando la materia mediante la función de oficialía electoral, a efecto de que puedan ser sancionados.

B. Agravios del Partido Acción Nacional en el expediente RAP-191/2024.

1. La reforma del Reglamento de Oficialía Electoral, aprobada a través del acto impugnado, adolece de una irregularidad procedimental que viola el principio de deliberación democrática, porque:

- a) Se vulneró el derecho que otorga, a las representaciones partidistas, el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto, para integrar las Comisiones y subcomisiones del Consejo Estatal del Instituto. Toda vez que no se citó a las representaciones partidistas, a las

reuniones de trabajo de la Comisión de Normatividad, así como, a la sesión de ésta, donde se aprobó el “anteproyecto” de reforma del Reglamento de Oficialía Electoral.

- b) Como consecuencia de lo anterior, se violó el procedimiento deliberativo, ya que, en la Comisión de Normatividad, no se les dio la debida intervención a las representaciones partidistas, para debatir ejerciendo su derecho de voz, ni estuvieron informados con la debida anticipación para formular observaciones y sugerencias en las reuniones de dicha Comisión.
- c) Con la violación de tal procedimiento, la responsable deja de dar cumplimiento a los principios de legalidad, objetividad y máxima publicidad.

2. La reforma al artículo 28, letra d, del Reglamento de Oficialía Electoral, a través del acto impugnado, viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque:

- a) Con la aprobación de tal disposición, queda a discreción del Instituto decidir si ejerce o no la función de oficialía electoral, valorando para cuáles sí, y para cuáles no, cuenta con la capacidad material y operativa para llevarlas a cabo, dejando en indefensión a las personas que solicitan que se ejerza tal función, obstaculizando el derecho de petición.
- b) Otorga una indebida facultad al funcionariado del Instituto, para que, conforme a su criterio y discrecionalidad, sea quien decida realizar o no la función de oficialía electoral.
- c) Transgrede el principio de legalidad, contraviniendo la reforma constitucional electoral de dos mil catorce, donde se garantizó la igualdad de condiciones de los partidos políticos, para que estos pudieran solicitar a la autoridad electoral que se diera constancia de hechos o actos que vulneren el Proceso Electoral y sus

principios rectores, dotando de fe pública a funcionarios de las autoridades administrativas electorales.

- **Metodología de estudio de los agravios.**

Atendiendo a que el primero de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional combate cuestiones relacionadas con la forma, atribuyendo una irregularidad en procedimiento que culminó con la aprobación de la reforma del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto, que viciaría en su totalidad el acto impugnado dando lugar su revocación íntegra; es por ello, que en primer lugar se abordará el estudio de dicho agravio.

En lo que se refiere al único agravio expresado por el Partido Movimiento Ciudadano, así como, el segundo agravio expresado por el Partido Acción Nacional; el estudio de estos se realizará en conjunto, por guardar similitud.

V. Estudio de fondo

A. Marco normativo

i. Interpretación de la Ley.

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en su artículo 3, establece que, entre otros, la aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esa Ley corresponde al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De igual forma señala, que la interpretación de esa Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la

paridad de género. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los denominados principios generales del derecho, entendidos como *criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador*⁷; cumplen en el mundo de lo jurídico funciones importantísimas, pues operan como normas jurídicas y como criterios de interpretación y aplicación de las normas⁸.

La función de orientación de la labor interpretativa de las normas del derecho, que tienen los principios generales del derecho, se desarrolla con mayor claridad en lo siguiente⁹.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- **Su función** desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; **alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley** y aplicación del derecho, **de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho**, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

⁷ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina Vara, páginas 418. Editorial Porrúa, vigesimoquinta edición. México 1998.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 573. Registro digital: 228881

(Énfasis añadido)

Ahora bien, dentro de los fines de la interpretación jurídica se encuentra también el de eliminar las **antinomias**¹⁰.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea¹¹.

Dentro de los diversos tipos de antinomias que se pueden presentar, también se pueden ubicar las **antinomias teleológicas**, que se presentan cuando existe una contradicción entre la norma que prescribe el medio para alcanzar el fin y la que prescribe el fin, de manera que si se aplica la norma que prevé el medio no se puede lograr el fin¹².

Dada la tendencia de todo ordenamiento jurídico a constituirse en sistema, la presencia de antinomias en sentido propio es un defecto que el intérprete tiende a eliminar; así, la jurisprudencia ha elaborado algunas reglas para resolver las antinomias¹³.

Así, son tres los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias, mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, expresadas a través de los siguientes principios¹⁴:

1. **Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*)**, ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera

¹⁰ Teoría General del Derecho. Norberto Bobbio, página 184. Ed. Temis, segunda edición. Bogotá-Colombia 2005.

¹¹ Véase la tesis I.4o.C.220 C, de rubro: ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788. Registro digital: 165344

¹² Teoría General del Derecho. Norberto Bobbio, página 190. Ed. Temis, segunda edición. Bogotá-Colombia 2005.

¹³ *Ibidem*, página 191.

¹⁴ Véase la tesis I.4o.C.220 C, de rubro: ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788. Registro digital: 165344

vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;

2. **Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*)**, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente y, por tanto, ceder ante la nueva;
3. **Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*)**, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraerá una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

B. Análisis de los agravios

Como se mencionó con anterioridad, para resolver primero se hará el estudio¹⁵ del primero de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, con el que se combaten cuestiones relacionadas con la forma, atribuyendo una irregularidad en procedimiento que culminó con la aprobación de la reforma del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto.

1. Análisis del agravio con el que se señala que la reforma del Reglamento de Oficialía Electoral, aprobada a través del acto impugnado, adolece de una irregularidad procedimental que viola el principio de deliberación democrática.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Conforme previamente fue sintetizado en el apartado B, numeral 1, del considerando IV de este fallo, el argumento toral de la actora se sustenta en la premisa de que, conforme a lo señalado por el artículo 7, inciso c), del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁶, se vulneró el derecho que dice otorga a las representaciones partidistas, el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto, para integrar las Comisiones y subcomisiones del Consejo Estatal del Instituto. Toda vez que no se citó a las representaciones partidistas, a las reuniones de trabajo de la Comisión de Normatividad, así como, a la sesión de ésta, donde se aprobó el “anteproyecto” de reforma del Reglamento de Oficialía Electoral.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio es **infundado**, pues la recurrente parte de una premisa de derecho falsa, al sustentar su argumentación en una disposición no vigente.

- **Caso Concreto.**

Si dentro de un procedimiento judicial, una de las partes pretende que la controversia que ha planteado sea zanjada de acuerdo con los preceptos que invoca y considera pertinentes, lo primero que el juez debe decidir es si aquéllos están en vigor o, lo que es igual, si, intramuros del sistema del que es órgano, pueden o no ser vistos como jurídicamente obligatorios, ya que la aplicabilidad presupone vigencia¹⁷.

En tal orden de ideas, por lo que toca a las Comisiones del Instituto, de los artículos 59, numeral 1), inciso b); 65, numeral 1), inciso kk); y 67, numeral 5), de la Ley Electoral Local, se deduce que:

a. El Consejo Estatal cuenta con la facultad de establecer

¹⁶ Visible en:

https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/menu/normateca/reglamento_de_comisiones_de_consejeros_y_consejeros_electorales.pdf

¹⁷ Lógica del raciocinio jurídico. Eduardo García Máynez, página 15. Ed. Fontamara, segunda edición. México 1997.

Comisiones, **integrandolas con la composición que acuerde.**

b. Corresponde a las Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo Estatal, **la atribución de formar parte de las Comisiones**, participando según designe el Consejo.

Luego, el treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó acuerdo¹⁸ con el que emitió el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral; cuya denominación fue modificada a la de: “Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua”, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE159/2023¹⁹.

Del artículo 7, inciso c), del referido Reglamento de Sesiones, se desprende que al momento de su emisión se estableció como atribución de las Representaciones de los partidos políticos, la de integrar las Comisiones que determine el Consejo Estatal del Instituto.

Sin embargo, de manera posterior, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal del Instituto aprobó la resolución IEE/CE58/2019²⁰ con la que emitió el Reglamento de Comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral; ocurriendo que, en terminos de lo aprobado en el resolutivo tercero, el Consejo Estatal derogó las disposiciones que se opusieran a dicho Reglamento.

Cabe mencionar que mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE160/2023²¹, la denominación de dicho Reglamento fue modificada a la de: “Reglamento de Comisiones de las Consejerías

¹⁸ Visible en los estrados electrónicos del Instituto: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/45.pdf>

¹⁹ Visible en los estrados electrónicos del Instituto: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8982.pdf>

²⁰ Visible en los estrados electrónicos del Instituto: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/1340.pdf>

²¹ Visible en los estrados electrónicos del Instituto: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8760.pdf>

Electorales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua”.

Del referido Reglamento de Comisiones, en sus artículos 1; 2, numeral 13); 8; 9; 11; 13; numeral 6); 21, numeral 1); 25; y 26, se deduce lo siguiente²²:

- a. Que de manera *especial*, dicho Reglamento regula la organización y funcionamiento de las Comisiones permanentes, temporales y especiales del Instituto, así como la actuación de sus integrantes, en terminos del artículo 67, numeral 5) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- b. Las Comisiones serán integradas por:
 - 1) Una Consejería, que ocupará la Presidencia.
 - 2) Las Consejerías que sean designadas de común acuerdo, que fungirán en las Vocalías.
 - 3) Una Secretaría Técnica que será la persona titular de la Dirección o área correspondiente, o a quien esta determine como su suplente.
- c. Las Representaciones de los partidos políticos, personas de la sociedad civil, instituciones públicas y privadas, **podrán ser invitadas** a las Sesiones de las Comisiones, quienes en tales casos participarán con derecho a voz en la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate.
- d. Las sesiones de las Comisiones podrán ser públicas (aquellas en las que concurren las Consejerías y pueda acceder el público en general); o, privadas (aquellas en las que concurren únicamente las personas que sean convocados y/o invitados, cuando por la

²² Visible en:

https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/menu/normateca/reglamento_de_comisiones_de_consejeras_y_consejeros_electorales.pdf

naturaleza de los asuntos a tratar, así lo requiera).

- e. En el caso de la Comisión de Normatividad, ésta es de carácter permanente.

En la especie, se colige, que el artículo 7, inciso c), del Reglamento de Sesiones en cita, dejó de tener vigencia cuando entró en conflicto con lo regulado por el Reglamento de Comisiones que fue aprobado con posterioridad, ya que, de acuerdo a las disposiciones que fueron previamente citadas, las Representaciones de los partidos políticos, bajo la reglamentación actualmente vigente, no forman parte de las Comisiones; así mismo, conforme a dicha reglamentación, la participación de la Representaciones en las Comisiones, se encuentra condicionada a que se les corra invitación, de parte de la Comisión que se trate.

Se arriba a tal conclusión, atendiendo al criterio cronológico, conforme al cual la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada y, por tanto, ceder ante la nueva. Lo anterior, bajo el principio de que la ley posterior deroga la anterior (*lex posterior derogat legi priori*).

Adicionalmente, no pasa desapercibido en el análisis que, el mencionado Reglamento de Comisiones de las Consejerías Electorales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, constituye la norma *especial* que regula la organización y funcionamiento de las Comisiones, lo cual no corresponde con el Reglamento de sesiones; así, se refuerza la conclusión a que se llega en cuanto de la pérdida de vigencia del inciso c), del artículo 7, del Reglamento de Sesiones en cita, ello, bajo el criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*).

A mayor abundamiento, respecto de la violación al principio de deliberación democrática alegada, en la especie no se advierte que el hecho de que -conforme a la reglamentación vigente- las

Representaciones partidarias no formen parte de las Comisiones, ello no se traduce en una violación al referido principio.

Lo anterior, en virtud que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Electoral local, las Representaciones de los partidos políticos integran parte del Consejo Estatal, que es el máximo órgano de dirección del Instituto, y donde se aprueban cuestiones como el propio acto impugnado, previa discusión de los integrantes del referido Consejo. Es decir, de acuerdo con la Ley, el alusivo principio de deliberación democrática se encuentra garantizado previa la decisión que tome el órgano facultado para tomar la decisión sobre el acto.

Con base en todo lo anterior, es por lo cual el agravio se estima **infundado**.

2. Análisis de los agravios con los que se señala que la reforma al artículo 28, letra d, del Reglamento de Oficialía Electoral, a través del acto impugnado, viola diversos principios, así como, el derecho de los ciudadanos a una tutela efectiva de sus derechos.

Como se ha señalado antes, los agravios expresados al respecto por los partidos políticos actores guardan similitud; es así, que el estudio de estos se realiza en conjunto.

En cuanto a los agravios en estudio, este Tribunal considera que son **fundados**, en virtud que, con la reforma impugnada, la responsable genera contradicción con una norma de mayor jerarquía, e infringe los principios de legalidad, objetividad y certeza. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

Según se sintetizó en los apartados A y B, numeral 2, del considerando IV de esta sentencia, como parte de los argumentos expresados por los recurrentes, estos se duelen de que la responsable en los términos en que aprobó la reforma del artículo 28, letra d, del Reglamento de Oficialía Electoral:

- Contraviene la reforma constitucional electoral de dos mil catorce, donde se garantizó que la autoridad electoral diera constancia de hechos o actos, a través de la función de Oficialía Electoral.
- Retrocede en su obligación de llevar a cabo la función de Oficialía Electoral, introduciendo una excepción que le otorga la facultad discrecional de negarse a ejercer tal función, argumentando “imposibilidad material y operativa” para llevarla a cabo.
- Evita que la función de Oficialía Electoral pueda desarrollarse en situaciones de urgencia; pues, la reforma dice que la finalidad de ésta es que, en todos los casos, es decir, incluidas aquellas situaciones que se relacionen con actos o hechos cuya materia sea necesario preservar, la solicitud para que se ejerza la función de oficialía electoral debe presentarse con la anticipación de al menos setenta y dos horas, debiéndose “evitar situaciones de urgencia”.

Cabe precisar, que la materia de impugnación en relación con los agravios que se analizan se relaciona con la adición que se hizo a la redacción de la letra d, del artículo 28 del Reglamento de Oficialía Electoral.

Redacción antes de la reforma impugnada ²³	Adición aprobada con la reforma
<p>Artículo 28. La petición en que se solicite alguna diligencia de oficialía electoral, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>d) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos cuya materia sea necesario preservar.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28. La petición en que se solicite alguna diligencia de oficialía electoral, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>d) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos cuya materia sea necesario preservar, siempre y cuando resulte material y operativamente posible.</p> <p>...</p>

Del acto impugnado se desprende lo siguiente, con relación a la reforma al artículo 28, letra d, del Reglamento de Oficialía Electoral:

²³ Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/720.pdf>

“4.4. Excepción respecto a la posibilidad material y operativa

En este tema, este Consejo considera importante incluir una disposición en la que se establezca que en aquellos casos que resulte material y operativamente imposible atender solicitudes de oficialía electoral referentes a actos o hechos cuya materia sea necesario preservar y no se presenten con el periodo de anticipación dispuesto en el Reglamento, se pueda negar la solicitud por parte de la autoridad responsable.

Esta medida no solo brinda claridad sobre los límites temporales y logísticos para la atención de solicitudes, sino que también salvaguarda la integridad y la coherencia del proceso electoral al evitar situaciones de urgencia que puedan comprometer su adecuado desarrollo. Asimismo, al dotar de autoridad a la instancia responsable para denegar solicitudes bajo tales circunstancias, se fortalece el cumplimiento de los protocolos y se fomenta la transparencia y la legalidad en el ejercicio de las funciones electorales.

En ese contexto, resulta pertinente plasmar dicha excepción en el Reglamento.

Derivado de lo anterior, en esta determinación el Consejo Estatal aprueba reformar el artículo 28 del Reglamento.

...

“Artículo 28. La petición en que se solicite alguna diligencia de oficialía electoral, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

d) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos cuya materia sea necesario preservar, **siempre y cuando resulte material y operativamente posible.**

...”

(Subrayado añadido)

La función de Oficialía Electoral encuentra su antecedente en el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce²⁴.

Como parte de dicha **reforma constitucional**, según se desprende del párrafo cuarto del apartado A, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, se **creó la función de Oficialía Electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral.**

Al igual que toda función electoral, en la regulación y ejercicio de la función de Oficialía Electoral, las autoridades administrativas electorales deben observar los principios rectores²⁵, como:

²⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

²⁵ Véase la tesis P./J. 144/2005, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111. Registro digital: 176707

- (i) El de **legalidad**, conforme al cual las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- (ii) El de **objetividad**, que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y,
- (iii) El de **certeza**, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con **claridad y seguridad las reglas** a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que hace a la **finalidad**, sentido y alcance del mandato constitucional para el que se instituyó la función de Oficialía Electoral, lo propio se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate²⁶; a lo cual se recurre²⁷ a continuación, en la parte que interesa.

Se tiene entonces que, dentro del bloque de iniciativas que confluyeron en la citada aprobación de la reforma constitucional en materia política-electoral, está la siguiente²⁸:

²⁶ Véase la tesis P. XXVIII/98, de rubro: INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 117. Registro digital: 196537

²⁷ Visible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/216_DOE_10feb14.pdf

²⁸ *Ibidem*.

23) 20-08-2013

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Vigilancia y Fiscalización Electoral.

Presentada por el Senador José Rosas Aispuro Torres, (PAN).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 20 de agosto de 2013.

En dicha Iniciativa, dentro de la exposición de motivos que se razonan para incluir la función de Oficialía Electoral, se encuentra lo siguiente:

“Por otra parte, **los partidos políticos se han enfrentado históricamente a la imposibilidad de probar hechos que quebrantan el orden jurídico electoral, debido a que no existe un funcionario electoral que de forma pronta y expedita pueda dar fe de los hechos que en materia electoral constituyan una infracción**; además, con la iniciativa que se propone, los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, contarían con información fidedigna sobre los actos que realizan los ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos y candidatos dentro o fuera del proceso electoral.

...

En tal virtud, se propone la creación de una figura denominada **Oficial Electoral**, investido de fe pública para constatar y dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, un funcionario que otorgue certeza tanto a los actores políticos como a las autoridades ya que su actuación sería concurrente con el proceso electoral, no posterior a él y que **permitirá la oportuna actuación de las autoridades** tanto en materia de fiscalización como de cumplimiento a las disposiciones relativas a precampaña y campaña, colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, propaganda que denigre a las autoridades, candidatos y partidos, entre otros.

Con la presente iniciativa se pretende prever en la norma fundamental la figura del **Oficial Electoral**, cuyo desarrollo normativo en el ámbito secundario se plantea en vía separada, mediante una iniciativa de reformas y adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suscrita y presentada en esta misma fecha, para que ambas se sometan al trámite constitucional, legal y reglamentario a que haya lugar.”

(Énfasis añadido)

También, en el debate ocurrido con relación a la referida Iniciativa, se razona como motivos para incluir la función de Oficialía Electoral, los siguientes:

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Gracias, Presidente, usted sí sabe. En el artículo 41, segundo párrafo, base 5, apartado A, párrafo cuarto, estamos diciendo que en las campañas electorales los partidos y candidatos de oposición de los gobiernos en turno se enfrentan a notarios públicos que se niegan a dar fe de hechos que constituyen infracciones a las leyes electorales y delitos en contra de los procesos electorales por los compromisos que tienen con los órganos de gobierno.

Los candidatos quedan en estado de indefensión al carecer de la fe de hechos como medio de prueba para sus denuncias contra los actos que corrompen la competencia electoral.

Esta reserva a este artículo **tiene como objeto el garantizar que en todo momento la fe de hechos que soliciten partidos y candidatos en el proceso electoral por parte de la nueva figura de oficialía electoral** que se propone.

(Énfasis añadido)

En lo anterior, se puede identificar que la *finalidad*, sentido y alcance del mandato constitucional por la que el Constituyente Permanente instituyó la función de Oficialía Electoral, corresponde con:

- a) Garantizar, en todo momento, la fe de hechos por parte de la función de oficialía electoral.
- b) Que, de forma pronta y expedita, se pueda dar fe de los hechos que en materia electoral constituyan una infracción.
- c) Exista la posibilidad de probar hechos que quebrantan el orden jurídico electoral.
- d) **Otorgar certeza**, a través de información fidedigna sobre los actos que realizan los ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos y candidatos dentro o fuera del proceso electoral.
- e) Permitirá la oportuna actuación de las autoridades, respecto del cumplimiento a las disposiciones relativas a la materia electoral.

En ello se advierte que **las autoridades administrativas electorales se encuentran vinculadas por el dispositivo constitucional en comento, a garantizar en todo momento, de forma pronta y expedita, la realización de la función de Oficialía Electoral, para los fines por los cuales fue creada.**

En efecto, de lo antes analizado, se desprende que el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, impone una facultad reglada a las autoridades administrativas electorales, sin que exista la posibilidad de que éstas determinen libremente el contenido de su posible actuación²⁹.

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.

Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma,

²⁹ Véase la tesis XIV.2o.44 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1063. Registro digital: 184888

según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, **cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.**

(Énfasis añadido)

En consonancia con lo anterior, **en el propio dispositivo constitucional en comento, se establece que aquello que la ley regulará, es lo correspondiente a las atribuciones y funcionamiento de la función de Oficialía Electoral, pero, no se desprende en tal redacción que la autoridad administrativa electoral pueda, según su prudente arbitrio, dejar de prestar la referida función Oficialía Electoral, para dar fe pública sobre actos de naturaleza electoral.**

Es decir, bajo la forma en que se encuentra redactado tal dispositivo constitucional, se puede advertir que la regulación sobre atribuciones y funcionamiento, en realidad se refiere a lo relacionado con la prescripción o reglamentación de los medios para alcanzar el fin de la función de Oficialía Electoral. Para lo cual, se entiende se remite a que las directrices generales al respecto se contemplen en una ley de carácter general³⁰.

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado

30 Véase la tesis P. VII/2007, de rubro: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5. Registro digital: 172739

expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

(Énfasis añadido)

Así, podemos encontrar que con relación al caso concreto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

Artículo 98.

...

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que **deberán ejercer esta función oportunamente** y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

(Énfasis añadido)

En tal sentido, debe entenderse que cuando se reglamentan los medios para cumplir con el deber de ejercer la función de Oficialía Electoral, se debe cuidar no entrar en contradicción con la Constitución, es decir, tal reglamentación debe estar orientada a prescribir los medios para alcanzar la *finalidad*, sentido y alcance de la función de Oficialía Electoral, garantizando que en todo momento y de manera oportuna se preste dicha función de Oficialía Electoral, de dar fe pública de actos de naturaleza electoral.

- **Caso Concreto.**

Del análisis, puede inferirse que el acto impugnado genera una contradicción con el fin que prescribe el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, es decir,

produce una *antinomia teleológica*³¹, ya que, la aprobación y aplicación de la adición a letra d, del artículo 28 del Reglamento de Oficialía Electoral, lleva a que no se logre el fin previsto por el constituyente permanente, que es el de garantizar que en todo momento, de forma pronta y expedita, se preste la función de Oficialía Electoral por parte de la responsable.

Como se desprende del análisis, la función de Oficialía Electoral constituye un mandato constitucional a cargo de las autoridades administrativas electorales, razón por la cual, éstas no pueden establecer excepciones para dejar de ejercer dicha función, cuando se se solicita en apego a las finalidades para las cuales se instituyó.

Así que, la responsable, al establecer la referida excepción, deja de actuar en estricto apego a lo que mandata la Constitución, en perjuicio del principio de legalidad.

Además de lo anterior, la referida excepción se construye con formas de argumentación que encierran errores, o que inducen a aceptar una proposición que no está en realidad justificada³².

Tal circunstancia se indentifica, cuando en el acto impugnado se recurre al rechazo de la regla establecida en el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, apelando a una excepción infundada³³ (error lógico del caso especial).

“4.4. Excepción respecto a la posibilidad material y operativa

En este tema, este Consejo considera importante **incluir una disposición en la que se establezca que en aquellos casos que resulte material y operativamente imposible atender solicitudes de oficialía electoral referentes a actos o hechos cuya materia sea necesario preservar y no se presenten con el periodo de anticipación dispuesto en el Reglamento, se pueda negar la solicitud por parte de la autoridad responsable.**

³¹ Teoría General del Derecho. Norberto Bobbio, página 190. Ed. Temis, segunda edición. Bogota-Colombia 2005.

³² Falacias y manejos falaces con impacto jurídico Ideas para detectarlos & neutralizarlos. Norma Battú, página 11. Ediciones UNL, primera edición. Santa Fe – Argentina, 2020.

³³ Para comprender a las falacias. Rafael Mora Ramírez, página 73. ACUEDI Ediciones. Primera edición: diciembre 2020.

Esta medida no solo brinda claridad sobre los límites temporales y logísticos para la atención de solicitudes, sino que también salvaguarda la integridad y la coherencia del proceso electoral al evitar situaciones de urgencia que puedan comprometer su adecuado desarrollo. Asimismo, al **dotar de autoridad a la instancia responsable para denegar solicitudes bajo tales circunstancias**, se fortalece el cumplimiento de los protocolos y se fomenta la transparencia y la legalidad en el ejercicio de las funciones electorales.

En ese contexto, **resulta pertinente plasmar dicha excepción** en el Reglamento.

Derivado de lo anterior, en esta determinación el Consejo Estatal aprueba reformar el artículo 28 del Reglamento.

...

(Énfasis añadido)

Al respecto, no debe perderse de vista que las autoridades administrativas electorales tienen el deber de disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley³⁴. Así, la responsable tiene la obligación³⁵ de elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas necesarios para ello; lo que incluye *prever los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones*, incluida la función de Oficialía Electoral, misma que deriva de un mandato constitucional.

De igual forma, del análisis se advierte que la responsable se aparta del principio de objetividad, en la forma en que debe cuidar el diseño de las normas y mecanismos del proceso electoral -y, en general, de todas las funciones electorales que ejerce-, introduciendo dicha excepción: (i) bajo un error lógico de falso dilema, asumiendo como contradictorio lo que no es contradictorio³⁶; y, (ii) llegando, a través del error lógico de afirmación del consecuente³⁷, a una conclusión que no se sigue de las premisas que se mencionan, afirmando el consecuente para deducir el antecedente.

“...imposible atender solicitudes de oficialía electoral referentes a actos o hechos cuya materia sea necesario preservar y no se presenten con el periodo de anticipación dispuesto en el Reglamento, se pueda negar la solicitud por parte de la autoridad responsable.

³⁴ Artículo 4, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁵ Artículos 65, numeral 1), inciso aa) y 66, numeral 1) incisos c) y r), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua

³⁶ Manual de Lógica Formal para su empleo práctico en el Derecho, elementos de razonamiento lógico para la justicia administrativa. Héctor López Bello, página 311. Publicación editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018.

³⁷ Para comprender a las falacias. Rafael Mora Ramírez, páginas 58 y 59. ACUEDI Ediciones. Primera edición: diciembre 2020.

Esta medida no solo brinda claridad sobre los límites temporales y logísticos para la atención de solicitudes, sino que también **salvaguarda la integridad y la coherencia del proceso electoral al evitar situaciones de urgencia que puedan comprometer su adecuado desarrollo**. Asimismo, **al dotar de autoridad a la instancia responsable para denegar solicitudes bajo tales circunstancias, se fortalece el cumplimiento de los protocolos y se fomenta la transparencia y la legalidad en el ejercicio de las funciones electorales**.

En ese contexto, resulta pertinente plasmar dicha excepción en el Reglamento.

...

Lo antes señalado, se presenta de acuerdo con lo siguiente:

- (i) El error lógico de falso dilema se encuentra entre las situaciones de urgencia para las que se solicite la función de Oficialía Electoral, con la integridad y coherencia del desarrollo del proceso electoral. Pues, se plantea que se debe evitar el ejercicio de la referida función en las primeras, para que no se genere un perjuicio al proceso electoral.
- (ii) El error lógico de afirmación del consecuente queda manifiesto en la deducción incorrecta que se propone, en cuanto a que la posibilidad de negar la prestación de la función de Oficialía Electoral fortalece el cumplimiento de los protocolos y fomenta la transparencia y la legalidad en el ejercicio de las funciones electorales. Es decir, se concluye que, al dejar de ejercer una función electoral, se contribuye a fortalecer las demás funciones electorales.

Por otra parte, también en el análisis, se advierte que la responsable emite una disposición que no contiene claridad y seguridad en las reglas de actuación la autoridad electoral, lo que afecta el principio de certeza, con relación al ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Esto es así, por la contradicción que se genera con la parte de la redacción original de la letra d, del artículo 28 del Reglamento de Oficialía Electoral, de la que se deduce que, el requisito de las setenta y dos horas de anticipación de la solicitud no es aplicable para los casos

de urgencia, es decir, cuando se trate de actos o hechos cuya materia sea necesario preservar.

Redacción antes de la reforma impugnada ³⁸	Adición aprobada con la reforma
<p>Artículo 28. La petición en que se solicite alguna diligencia de oficialía electoral, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>d) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos cuya materia sea necesario preservar.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28. La petición en que se solicite alguna diligencia de oficialía electoral, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>d) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos cuya materia sea necesario preservar, siempre y cuando resulte material y operativamente posible.</p> <p>...</p>

Contradicción que ocurre, cuando la responsable, al incluir la adición de la redacción que constituye la excepción a la función de Oficialía Electoral, establece que el requisito de las setenta y dos horas de anticipación de la solicitud, también es aplicable para los casos de urgencia.

“4.4. Excepción respecto a la posibilidad material y operativa

En este tema, este Consejo considera importante incluir una disposición en la que se establezca que en aquellos casos que resulte material y operativamente imposible atender **solicitudes de oficialía electoral referentes a actos o hechos cuya materia sea necesario preservar y no se presenten con el periodo de anticipación dispuesto en el Reglamento, se pueda negar la solicitud por parte de la autoridad responsable.**

Esta medida no solo brinda claridad sobre los límites temporales y logísticos para la atención de solicitudes...”

(Énfasis añadido)

Habiendo quedado evidenciada la contradicción entre las finalidades que se deducen del párrafo cuarto del apartado A, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal artículo 41; con la adición que se hizo a la letra d, del artículo 28 del Reglamento de Oficialía Electoral, este Tribunal debe resolver la antinomia que se presenta, atendiendo a los criterios que existen para ello³⁹, resultando aplicable en este caso el criterio jerárquico, ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas en grados diversos en la jerarquía.

³⁸ Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/720.pdf>

³⁹ Véase la tesis I.4o.C.220 C, de rubro: ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788. Registro digital: 165344

Como es sabido, el principio de la jerarquía es algo más que un criterio para la solución de antinomias. Tradicionalmente ha sido el principio estructural básico del sistema jurídico y el responsable de que éste pueda presentarse como coherente⁴⁰.

A pesar de que el criterio de la jerarquía suele considerarse expresado por el brocardo latino *lex superior derogat inferior*, su actuación no tiene como consecuencia la derogación de la norma inferior. Si por derogación entendemos la pérdida de validez de una norma que previamente la ha tenido, sólo cuando la norma superior ha sido promulgada posteriormente a la inferior puede hablarse con propiedad de derogación⁴¹.

En casos como el que se resuelve, cuando la norma superior es anterior a la inferior, la consecuencia es la nulidad de ésta. Aunque la norma inferior haya sido considerada válida durante un tiempo y haya sido aplicada, cuando es apreciada su incompatibilidad con una norma jerárquicamente superior se entiende que nunca ha sido válida⁴².

En tal orden de ideas, al haber resultado **fundados** los agravios, con base en el criterio de jerarquía desarrollado, es que se revoca parcialmente el acto impugnado, y se declara la nulidad^{43 44} de la adición realizada a la letra d, del artículo 28 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que fue aprobada a través del acuerdo de clave IEE/CE168/2024, por el Consejo Estatal del Instituto.

⁴⁰ CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA. Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas Conferencia impartida el 1 de marzo de 2004, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México. Visible en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/ganuzas_ponencia.pdf

⁴¹ *Ibídem*.

⁴² *Ibídem*.

⁴³ Véase la tesis LVI/2016 de la Sala Superior, de rubro: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.

⁴⁴ Véase la tesis XXII/2018 de la Sala Superior, de rubro: INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Recurso de Apelación de clave RAP-191/2024, al diverso de clave RAP-190/2024, por lo que se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que agregue copia certificada de la presente sentencia, al expediente RAP-191/2024.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, y se declara la nulidad de la adición realizada a la letra d, del artículo 28 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que fue aprobada a través del acuerdo de clave IEE/CE168/2024, por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por las razones y motivos expuestos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE: **a) por oficio**, al Instituto Estatal Electoral; a los partidos políticos actores Movimiento Ciudadano y Acción Nacional; y, **b) por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-190/2024 y acumulado** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy Fe.**